



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.027

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15537-31-89-001-2021-00043-01
DEMANDANTE(S) : JOSÉ BENEDO RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADO(S) : ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
FECHA SENTENCIA : 21 DE MARZO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 22/03/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 22/03/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 21 DE MARZO DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 155373189001202100043 01 siendo demandante JOSÉ BENEDO RODRIGUEZ CAMACHO y demandada ACERIAS PAZ DE RIO S.A., proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	155373189001202100043 01
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	JOSÉ BENEDO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO:	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A
APROBADO:	Sala 21 de marzo de 2024
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por José Benedo Rodríguez Camacho, contra la sentencia de 26 de octubre 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, que negó la totalidad de las pretensiones del actor.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 23 de marzo de 2021, José Benedo Rodríguez Camacho, por apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad Acerías Paz de Río.

1.2. Como **sustento fáctico** expresó:

1.2.1. Que desde el 2 de julio de 2013, suscribió diferentes contratos a término fijo con la empresa Sociedad Paz de Río S.A. en los periodos comprendidos entre el 2 de julio de 2013 al 1 de enero de 2014; del 19 de agosto de 2014 al 18 de agosto de 2015; del 1 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016 y del 2 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

1.2.2. Que desde el 28 de noviembre de 2017, fue diagnosticado con “*parálisis de Bell, otalgia, vértigos periféricos y herpes tipo II en nervio facial*” presentando incapacidades por las patologías referidas así: la primera del 28 de noviembre de 2017 al 29 de noviembre de 2017, la segunda del 3 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y la tercera del 2 de enero de 2018 al 27 de enero de 2018.

1.2.3. Que pese a estar incapacitado, la entidad demandada se negó a renovar el contrato de trabajo celebrado por el periodo comprendido entre 2 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, sin previa autorización de la autoridad competente.

1.2.4. Que el 27 de enero de 2018, fue diagnosticado con “*otros trastornos de la función vestibular*” para lo cual se le emitieron órdenes de terapias, las cuales no pudieron ser programadas por la EPS por falta en el pago de los aportes.

1.2.5. El 13 de febrero de 2018, instauró acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz del Río, de la que se profirió sentencia el 27 de febrero de 2018, en que dispuso la reubicación del demandante; decisión que fue impugnada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de cabecera el que en providencia del 6 de abril de 2018 revocó la sentencia de primer grado y en su lugar negó por improcedente la acción constitucional.

1.2.6. Que el 6 de abril de 2018, se le comunicó la desvinculación laboral por parte de la sociedad demandada.

1.3. Pretensiones:

1.3.1. Solicitó se declare que entre la sociedad Acerías Paz del Río S.A. y José Benedo Rodríguez Camacho, existió un solo contrato de trabajo a término indefinido, que se inició el 2 de julio de 2013 y finalizó el 6 de abril de 2018 y que finalizó por terminación unilateral por parte del empleador.

1.3.2. Dejar sin efecto la comunicación del 6 de abril de 2018 suscrita por el Director Administrativo de relaciones laborales de la Sociedad Paz del Río S.A. mediante la cual se declaró terminada la relación laboral y se disponga el reintegro el mismo en un cargo igual o similar que cumpla con los requisitos y recomendaciones médicas.

1.3.3. Que se condene a la sociedad Acerías Paz del Río, al reconocimiento y pago por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir y realizar antes de su despido desde le 6 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el reintegro laboral.

1.3.4. Que se condene a la Sociedad Acerías Paz del Rio al pago de ciento ochenta (180) días de salario por no mediar autorización del Ministerio de Trabajo para su desvinculación.

1.3.5. Finalmente solicitó condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.4. Trámite procesal:

1.4.1. Por auto del 15 de julio de 2021, se admitió la demanda.

1.4.2. El 2 de diciembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual tuvo lugar el 25 de enero de 2022, dejándose constancia que la demandada no compareció a la vista pública por lo que la misma fue suspendida para que esta justificara las razones de su inasistencia.

1.4.3. Acerías Paz del Rio S.A. presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el que fue resuelto por auto del 7 de abril de 2022, rechazando de plano la solicitud de nulidad, decisión contra la cual se propuso recurso de reposición en subsidio el de apelación por parte de la sociedad demandada. El recurso fue resuelto mediante proveído del 5 de mayo de

2022, no reponiendo la decisión y concediendo apelación ante esta Corporación.

1.4.4. El 24 de junio de 2022, esta Corporación revocó la decisión de primer grado y en su lugar declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda; por auto del 13 de octubre del mismo año se dispuso por el juzgado de primera instancia obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación, teniendo por contestada la demanda por parte de Acerías Paz del Río S.A.

1.4.5. Respuesta Acerías Paz del Río S.A.:

1.4.5.1 Refirió que el actor suscribió varios contratos con la Compañía en el cargo de minero siendo el primero de ellos de entrenamiento, teniendo como fecha de inicio el 19 de agosto de 2014, siendo el último comprendido entre el 2 de enero de 2017 al 1 de enero de 2018, refiriendo que el 27 de septiembre de 2017 le fue notificada la determinación de no prorrogar el contrato el cual vencía el 1 de enero de 2018.

1.4.5.2. Frente a la patología presentada por el demandante manifestó que era personal y diagnosticada por terceros ajenos a la compañía, por lo cual las incapacidades fueron reconocidas por la EPS así: Del 28 de noviembre 2017 al 29 de noviembre de 2017 (1) día; del 3 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 (27) días y del 2 de enero de 2018 al 27 de enero 2018 (25) días.

1.4.5.3. Manifiesta que no le consta las incapacidades del actor en razón a que revisada la historia ocupacional del mismo, éste no le reportó nada al médico ocupacional, refirió que el trabajador se encontraba en incapacidad médica que es diferente a que el mismo tenga una discapacidad a la fecha que feneció el vínculo, sin embargo, su situación de salud no le impedía o dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, siempre laboró normalmente, y ello se prueba con el siguiente lapso que estuvo vinculado con la Compañía debido a la orden

constitucional hasta el día 06 de abril de 2018, no tuvo afectación de salud, laboró normalmente y sin incapacidad alguna.

1.4.5.4. En relación con la no renovación del contrato laboral, indicó que fue por la expiración del término acordado y que no era obligatorio renovarlo, solo en el evento de estabilidad laboral reforzada, la cual el actor no tenía al momento de fenecer el contrato, por lo que no es cierto que se requiriera autorización de autoridad laboral para la terminación del contrato, ya que dicha prerrogativa va dirigida a la protección de las personas con limitación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por limitaciones severas y profundas.

1.4.5.5. Que frente a la orden de reintegro constitucional y al quedar en firme la terminación del vínculo por el fenecimiento del plazo fijo pactado producto de la también de la orden constitucional del juez de segunda instancia al revocar ese reintegro, la empresa le liquidó al actor desde el 02 de enero de 2018 al 06 enero del mismo año todo, adosando la liquidación.

1.4.5.6. En respuesta a las pretensiones manifestó oponerse a todas y en su lugar declarar la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas, las cuales denominó *“No estar el señor José Benedo Camacho Rodríguez al momento de la terminación del vínculo laboral en situación de discapacidad y como tal no tenía la estabilidad laboral reforzada de que trata la Ley 361 de 1997, por lo cual es el despido es eficaz; Terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo o término fijo pactado; existir en los contratos celebrados con el actor solución de continuidad, conforme a ello no se trata de una relación laboral; prescripción y la innominada o genérica”*.

1.4.6. La audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral se celebró el 3 de febrero de 2023, en la misma se declaró fracasada la etapa conciliatoria por falta de ánimo de la sociedad demandada; se decretaron las pruebas solicitadas por la parte y de oficio se dispuso incorporar (i) prueba pericial que ya se practicó por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, sobre la calificación,

existencia y determinación del grado de la pérdida de capacidad laboral de José Benedo Rodríguez Camacho, (ii) Oficiar a la Nueva EPS. que es la entidad de salud a la que estaba afiliado el demandante, para que informe sobre las novedades reportadas por la empresa que dieron lugar a las terminaciones de los contratos suscritos entre las partes, y (iii) El interrogatorio de parte de la representante legal de la empresa demandada.

1.4.6.1. El 26 de octubre de 2023, se llevó a cabo audiencia trámite y juzgamiento, en la que se profirió sentencia de primera instancia, por la que se negó las pretensiones incoadas, declarándose probada la excepción de mérito denominada *“No estar el señor José Benedo Camacho Rodríguez al momento al momento de la terminación del vínculo laboral en situación de discapacidad y como tal no tenía estabilidad laboral reforzada de que trata la Ley 361 de 1997, por lo cual el despido es eficaz”*. Absteniéndose el Juzgado por sustracción de materia de estudiar los demás medios exceptivos incoados; condenó en costas a la parte demandante en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.5. Sentencia de primera instancia :

1.5.1. Proferida el 26 de octubre de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda; declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada *“No estar el señor José Benedo Camacho Rodríguez al momento al momento de la terminación del vínculo laboral en situación de discapacidad y como tal no tenía estabilidad laboral reforzada de que trata la Ley 361 de 1997, por lo cual el despido es eficaz”*. Absteniéndose el Juzgado por sustracción de materia de estudiar los demás medios exceptivos incoados; condenó en costas a la parte demandante en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, disponiendo consultar la sentencia ante esta Corporación en caso de no ser apelado.

1.5.1.1. Como argumentos para soportar su decisión manifestó que no existía duda en que entre la demandada sociedad Acerías Paz del Río y el demandante existieron varias relaciones laborales, siendo el último contrato el comprendido entre los extremos temporales del 1 de enero de 2017 al 1

de enero de 2018, el cual fue renovado por orden constitucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Paz del Río, decisión revocada y dejada sin efectos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río el 6 de abril de 2018, tras considerar que existía otro mecanismo de defensa judicial y que por ello la acción se tornaba improcedente.

1.5.1.2. Explicó que, con ocasión de la revocatoria de la decisión de primera instancia, perdió efecto la protección constitucional que se le había otorgado al demandante y por esa razón la sociedad demandada procedió a enviar al trabajador la carta de terminación del contrato, no obstante que con antelación el 27 de noviembre del 2017, ya la demandada le había notificado al demandante la terminación del contrato, como lo reconoció el demandante en el interrogatorio de parte vertido.

1.5.1.3. En relación con las exigencias para determinar si al demandante le asitía el derecho a la estabilidad reforzada consideró que cumple con el primer requisito, pues conforme la prueba de oficio decretada, que corresponde a un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá dictamen N°00184-2022, prueba que estuvo a disposición de las partes y contó con el derecho de contradicción porque al médico ponente José Daniel González, se le citó a audiencia y compareció con la médico Aurora Espinel Quintero como apoyo, lográndose determinar que el actor cuenta con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 33.5%, es decir que es una discapacidad severa porque esta entre el 25% y el 50%, superando el mínimo exigido del 15%.

1.5.1.4. Frente al segundo requisito, que establece que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad, indicó que también se cumple, señalando que la parte demandada tenía conocimiento de ello, conforme las diferentes incapacidades que se aportaron al proceso, las cuales justificaban las constantes ausencias al trabajo por parte del demandante, situación que fue confirmada por el auxiliar administrativo de la sociedad demandada Rolando Arbey Albarracín, quien recibía las incapacidades al demandante y que las enviaba a Belencito.

1.5.1.5. En relación con el tercer requisito, que hace referencia a que el empresario despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa, consideró que ese requisito no se cumplía porque el despido se originó por una causal objetiva, como lo es el vencimiento del plazo establecido en el contrato de trabajo, haciendo referencia que desde el 27 septiembre de 2017, al trabajador se le había remitido un oficio en que se le informaba que el contrato de minero suscrito con la sociedad no iba a ser prorrogado, refiriendo que el mismo finalizaba el 1° de enero de 2018, documento firmado por el demandante, así mismo se acreditó que por parte del trabajador se recibió oficio de 6 de abril de 2018, en el que se le termina el contrato luego de fenecida la protección constitucional que se le había otorgado.

1.5.1.6. En este orden consideró que no existe ningún indicio de que la desvinculación del demandante haya sido por su condición de salud, máxime cuando para la fecha de terminación del contrato, es el 1° de enero de 2018, él no se encontraba incapacitado, ya que la última incapacidad certificada por Coomeva EPS, comprendido del 27 al 31 de diciembre de 2017, esto aunado a que los testigos manifestaron que el demandante estaba laborando con normalidad y sin ningún tipo de limitación cuando estaba al servicio de la empresa, agregó que por operar una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo no era necesario contar con autorización del Ministerio de Trabajo.

1.5.1.7. Finalizó indicando que no se cumplían dos (2) de los cuatro presupuestos exigidos, razón por la cual negó la totalidad de las prestaciones imponiendo condena en costas al actor.

1.6. Apelación:

1.6.1. Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación ante esta Corporación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

1.5.2. Como argumentos manifestó su desacuerdo en que se haya considerado que la terminación unilateral del contrato de trabajo, no se produjo con ocasión de la de la condición de salud del trabajador, pues las incapacidades empezaron en vigencia de la relación laboral y que mal podía indicarse que el trabajador venía laborando con normalidad si había venido siendo incapacitado producto de una enfermedad, de la cual tenía conocimiento el extremo demandado.

1.6.3. Señaló que el Despacho no tuvo en cuenta que el demandante cuenta con una discapacidad severa del 33.05%, patología es no es temporal, ni momentánea de sino de carácter permanente y que la misma la padecía el trabajador en vigencia de la relación laboral y que a la fecha de realización de la audiencia 26 de octubre de 2023 aun las padece.

1.6.4. Frente a las incapacidades posteriores al 2018 que echó de menos el Despacho, expuso que las mismas si fueron probadas pues todas fueron aportadas a la acción constitucional que conoció en primera instancia el Juzgado Promiscuo Municipal del Paz del Rio y en segunda instancia el Juzgado del Circuito de la misma municipalidad, las cuales obran en el expediente y en las que se relacionan incapacidades del 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y posteriormente renovadas del 2 de enero de 2018 en adelante, es decir que el trabajador nunca ha dejado de estar incapacitado.

1.6.5. Frente a la incapacidad del 1 de enero del 2018, expuso que el demandante estaba afiliado a Coomeva EPS, la cual fue liquidada a 31 de diciembre de 2017, y que no comparte la postura del Despacho en exigir el acto administrativo de liquidación de la entidad porque eso es un hecho notorio.

1.7. Actuación en segunda instancia:

1.7.1. Mediante auto del 7 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de octubre de 2023; por auto del 15 de noviembre de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar por el término

de cinco (5) días a cada una, primero a la parte recurrente demandante y seguidamente a la parte contraria.

1.7.1. Parte **demandante**:

1.7.1.1. Insistió en que por su parte se probó el cumplimiento de los requisitos para que la primera instancia reconociera su derecho por haber sido despedido en estado de discapacidad, que no es cierto lo que afirmó el sentenciador de que no existieran incapacidades a partir del 1° de enero de 2018, procediendo a registrar los folios en los que reposan esas incapacidades y las cuales manifiesta fueron aportadas con la demanda, que el demandante no podía ser desvinculado por el empleador, con el argumento de estar notificado de la terminación del contrato con antelación a la presencia de las patologías e incapacidades que generaron la incapacidad física soportada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral la que le otorgó un 33.5% de -PCL-, refiriendo que la deficiencia que presenta el actor es permanente, ya que aún persiste y se ha prolongado por más de cinco (5) años, por lo que considera que la terminación de contrato se torna discriminatorio y se produjo con ocasión de las incapacidades y deficiencias sufridas por el trabajador.

1.7.2. La sociedad demandada Acerías Paz del Río, no presentó alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Impone el Inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que cuando se ha negado las pretensiones del trabajador, y éste no formula recurso de apelación contra la sentencia, se debe surtir la consulta en su favor, para determinar la legalidad de la absolución pronunciada, sin embargo, al haberse hecho uso por parte del actor de la alzada, no es imperativo sino improcedente tramitar el grado de consulta.

2.2. Lo que se debe resolver:

2.2.1. Conforme a lo alegado y pretendido, lo que se debe resolver por este Tribunal se contrae en establecer si existió una justa causa de terminación del contrato de trabajo ejercido de forma unilateral por parte de la empresa empleadora o si por el contrario hay lugar al reintegro del trabajador por estar cobijado bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada (por salud) y en consecuencia hay lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas en el introductorio por el demandante.

2.3. Para resolver es pertinente abordar el marco general de la protección de estabilidad laboral establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2.3.1. De entrada debe referirse que la jurisprudencia vigente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría tiene establecido que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no es suficiente que, al momento del despido, el trabajador sufra quebrantos de salud, esté en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que, al menos, tiene una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, en los términos del artículo 7.º Decreto 2463 de 2001, independientemente del origen que tenga y sin más aditamentos especiales, como que obtenga un reconocimiento y una identificación previa¹

2.3.2. Adicional a lo antes expuesto la Alta Corporación ha precisado que, para acreditar la discapacidad, no se requiere de prueba solemne y concomitante a la terminación del vínculo laboral, que lo importante es que el empleador tenga conocimiento de la condición del trabajador, para asumir con cuidado la potestad de prescindir de sus servicios.

¹ CSJ SL4609-2020, CSJ SL058-2021 y CSJ SL058- 2021.

2.3.3. Así, en sentencia SL1504 del 10 de mayo de 2023, con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, destacó *“a juicio de la Sala sin que esto implique un estándar probatorio, si es conveniente anotar que la momento de evaluar la situación de discapacidad que conlleva a la protección de la estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer, por lo menos, tres aspectos: (i) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo-factor humano; (ii) el análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico-factor contextual, y (iii) la contrastación e interacción entre estos dos factores- interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.*

2.3.4. Ahora bien, en cuanto a las barreras, el artículo 2.5 de la Ley 1618 de 2013 las define como *“cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad”* (Negrilla de la Sala), para exaltar que el concepto se refiere a un tipo de deficiencia a mediano y largo plazo.

2.3.5. Como se indicó, no cualquier tipo de afección de salud que tiene un trabajador activa el amparo legal invocado, sino aquella afección que limita el desempeño de sus funciones, además de que se reúnan los requisitos jurisprudenciales antes señalados, si en efecto el trabajador demostró una deficiencia, física, mental, intelectual o sensorial de mediano y largo plazo, la existencia de barreras al interactuar en el entorno laboral y en especial el conocimiento que tenía el empleador de su condición.

2.3.6. Al respecto, debe destacarse que conocidas por el empleador las barreras o limitaciones del trabajador, debe proceder a realizar los ajustes o modificaciones necesarias para garantizar el acceso en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad, tendientes en especial a la eliminación de barreras en el trabajo.

2.3.7. En el anterior contexto, una vez teniendo claros los requisitos para que opere la estabilidad laboral reforzada, se encuentra que en el asunto bajo estudio, José Benedo Rodríguez, suscribió varios contratos a término fijo con la sociedad demandada, siendo el último de ellos el del 2 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del que se le comunicó al trabajador la determinación de la empresa de no prorrogarlo por expiración del término pactado, decisión notificada el 27 de septiembre de 2017².

2.3.8. Revisada la historia clínica ocupacional del actor³, se encuentra que el último registro corresponde al examen médico ocupacional Num. 7212826 de 2014, sin que se registren incapacidades del demandante o comunicación alguna al empleador previo a la comunicación del preaviso del 27 de septiembre de 2017, en este orden, se establece que el estado de salud del actor no denotaba que para esa calenda requiriera de una protección especial, tampoco se advertía que el actor viniera regularmente incapacitado, se encontrara en tratamiento médico especializado o contara con restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, en este asunto se acredita en efecto con las diferentes documentales adosadas al plenario, que los quebrantos de salud del actor empezaron el 28 de noviembre de 2017, cuando acudió a medicina general por molestias asociadas al oído y garganta, padecimientos que generaron de forma posterior incapacidades sucesivas.

2.3.9. Sobre el particular considera la Sala necesario, hacer precisión en la condición de salud del actor, en vigencia del vínculo laboral con la Sociedad Acerías Paz del Río; como ya se refirió previo a la comunicación de terminación del vínculo contractual no se registró ninguna incapacidad, ni aparece constancia o prueba alguna en los documentos adosados por el demandante con la presentación de la demanda que permitan inferir que el trabajador se encontraba en una situación especial.

2.3.10. Del 28 de noviembre de 2017 en adelante el actor empezó a registrar *incapacidades*, lo que de entrada presupone que se trataba de una situación

² PAG 4 contestación demandada Archivo digital número 40.

³ 042- Contestación de la demanda -Historia Clínica

que le impedía desempeñar una actividad laboral; no obstante para que proceda la protección por estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la persona debe contar con una *discapacidad* la cual conforme el inciso 2° del artículo 1° de *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* y su “Protocolo Facultativo”⁴ incluye a aquellas “que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás»

2.3.11. De acuerdo con lo expuesto, para la concesión de la protección por estabilidad laboral reforzada debe existir una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, siendo requisito además que existan barreras actitudinales, físicas o comunicativas que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia, el ejercicio pleno de su labor, en igualdad de condiciones con los demás, barreras que deben ser conocidas o comunicadas al empleador, para que sean mitigadas mediante ajustes razonables⁵.

2.3.12. Del análisis referido, se advierte que en el asunto puesto en consideración de la Sala, el trabajador no sufrió discriminación laboral, pues la decisión de no prorrogar el contrato y su notificación se produjo de forma previa al inicio de las incapacidades médicas del actor; en este sentido obra en el plenario el testimonio de Osvaldo Andrés Cárdenas Puentes, testigo de la parte demandante, quien manifestó que laboró en vigencia del último contrato con el demandante; que tuvo conocimiento que presentó una incapacidad al final del último contrato por que se le había intentado torcer la cara; que su desempeño siempre fue muy bueno, que realizaba las labores que se le encomendaban de forma normal; que nunca vio acoso o discriminación por parte de la empresa con el demandante, finalmente manifestó que antes de la incapacidad nunca lo vio mal, ni observó

⁴ Dicha convención «configura el estándar global más reciente y garantista de los derechos de las personas en situación de discapacidad» (CC C066-2013) y, en particular para Colombia, al ser aprobada a través de la Ley 1346 de 2009 que entró en vigor desde el 10 de junio de 2011 (CSJ SL3610-2020).

⁵⁵ Artículo 27 de la Convención.

situaciones que le impidieran trabajar, dicho que confirmó Jorge Alirio Acosta, coordinador de operaciones de la sociedad demandada y jefe inmediato de José Benedo, quien refirió que siempre fue un trabajador responsable, que nunca presentó molestias o ausencias hasta que presentó la última incapacidad, que no sabía cual era la patología que padecía pues los trabajadores radicaban las incapacidades en el área administrativa y ellos no tenían conocimiento de las historias clínicas;

2.3.13. Finalmente se cuenta con la declaración del demandante quien manifestó nunca haber presentado incapacidades previas a la de noviembre de 2017, ni acoso por parte de su empleador, manifestó que finalizado el contrato no le volvieron a recibir incapacidades y le retiraron el carnet de ingreso a la planta; recordó que el 26 de noviembre de 2017, cuando salió de turno, sintió molestias en el oído, que pensó inicialmente que eran por una mala posición de los elementos de protección auditiva, que fue a la clínica de Socha en la que le dieron incapacidad de un (1) día y medicamentos para la inflamación; que como el dolor persistía acudió a la Clínica Tundama de Duitama, en la que le diagnosticaron el *herpes zoster* por el que le dieron una incapacidad de diecisiete (17) días, patología por la que aún presenta molestia (*refiriéndose a la fecha de la audiencia del 26 de octubre de 2023*).

2.3.14. Aunado a las declaraciones que preceden, se cuenta con los testimonios de los galenos Fernando Alberto Durán Zamudio, médico cirujano, quien labora para la demandada, y a quien se le interrogó por la patología del demandante y explicó que el *herpes zoster* era una enfermedad infecto contagiosa, en la que se aislaba al paciente para evitar el contagio, que presentaba dolor, ronchas, ampollas y costras, que habitualmente el paciente presenta mejoría entre los siete y diez días, que también se conoce como culebrilla; que los únicos que tienen conocimiento de las historias clínicas de los trabajadores son los médicos y no los ingenieros ni el área de talento humano; explicó el contenido de la historia clínica ocupacional del demandante, en la que reposaban exámenes médicos de ingreso y periódicos, entre los cuales se encuentra el auditivo, en el que se revisa intensidad y frecuencia, indicando que el mismo reportó

normalidad; Finalmente y frente a las otras patologías por las que se le interrogó como lo son el vértigo y la parálisis facial- explicó que por lo general tienen recuperación con terapia y que tarda entre 10 o 15 días.

2.3.15. José Daniel González, compareció a deponer por orden del despacho, atendiendo a que decretó como prueba de oficio el dictamen de calificación de pérdida de capacidad; se presentó y manifestó ser médico de la Junta de Calificación de Invalidez, se refirió al dictamen⁶ suscrito por esa entidad y que obra en el expediente y que fue realizado el 3 de marzo de 2022, el cual tiene como insumo la historia clínica del actor y la valoración personal que se le realizó, explicó que el dictamen toma como fecha de estructuración la última fecha en la que se establecen las secuelas definitivas, esto es el 8 de julio de 2021.

2.3.16. En relación con las patologías encontradas al demandante y la calificación de la historia clínica señaló que la enfermedad presentada permite laborar, que del registro se observa que en el 2017 el demandante presentaba molestias asociadas al *herpes zoster*, que es un agente viral que deprime el sistema inmunológico y afecta los nervios, para el caso, fue el facial izquierdo, que esta condición habitualmente presenta mejoría en quince (15) días, que por eso la incapacidad se suscribe por dolor y el malestar general que siente el paciente.

2.3.17. De lo expuesto se deriva que el demandante en vigencia del vínculo no contaba con discapacidad alguna, pues como se reseñó presentó molestias que no pueden considerarse como permanentes; tampoco se acreditó por parte del trabajador que existieran barreras por eliminar o remover a cargo del empleador, siendo este un requisito imperativo para que procesa la protección, y así lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referir *“Esta Sala reitera la obligación que le asiste al trabajador, en esta clase de procesos, de identificar los factores externos e internos que obstaculizan y restringen la prestación del servicio en las mismas condiciones laborales que los demás*

⁶ Archivo digital 072

*trabajadores, con el fin de determinar si se encuentra en situación de discapacidad para proceder a identificar los ajustes razonables que el empleador debió implementar para remover las barreras que le obstaculizan el goce pleno de los derechos laborales, si llegasen a existir*⁷.

2.3.18. En efecto, se cuenta con múltiples órdenes médicas y asistencias a los galenos por parte del demandante, pero en ningún momento se acreditó que existiera discriminación o denegación del empleador en eliminar barreras, no se advierte un trato desigual, ni cuál es la barrera actitudinal que enfrentó el trabajador, quien como se ha manifestado para esa calenda contaba con incapacidad, originada en una patología transitoria, más no se estableció que estuviera discapacitado.

2.3.19. De esta manera, esta Corporación considera que no se cumplieron los presupuestos para afirmar que el trabajador se encontraba al momento de la expiración del término del contrato en situación de discapacidad, ni que el entorno laboral le impidiera el uso pleno de sus derechos y lo pusieran en situación de desigualdad frente a los demás trabajadores, en consecuencia no se logró acreditar la situación de discapacidad, ni la existencia de barreras por remover por parte del empleador, lo cual excluye la presunción de discriminación y, por ende, la exigencia de una justa causa o de la autorización del inspector de trabajo para la terminación unilateral del vínculo.

2.3.20. Por lo anterior, deberá confirmarse en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.4. Costas:

2.4.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca*

⁷ SL 1268 de 2023

que se causaron y en la medida de su comprobación”.

2.4.2. En el presente asunto, solo la parte demandante presentó alegatos en esta instancia, por lo que no existió controversia que genere la condena en costas por parte de esta Sala.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

3.2. Sin costas en esta instancia.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado